

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, accédase a la petición incoada por la parte actora, en consecuencia, para que tenga lugar diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 051 - 10970, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado, y avaluado, señálese la hora de las 10:00am del día 24 del mes de AGOSTO del año (2.021).

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien inmueble enunciado, previa consignación del 40% del valor de este.

Las publicaciones respectivas se deberán aportar con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate. En igual forma deberá allegarse certificado de tradición y libertad del inmueble debidamente actualizado. Por tal motivo se debe dar estricto cumplimiento a lo establecido por el Art. 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora por lo menos.-

Ahora bien, se observa que no existe causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, y no existe impedimento alguno para la práctica de la diligencia aquí ordenada, es decir se encuentra efectuado el control de legalidad por parte de este Despacho, dando así cumplimiento a lo establecido inciso 3° del Artículo 448 del C.G.P.

Lo anterior de conformidad con lo normado en los Artículos; 448 y 451 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO ALIM. No. 2017-00081-00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, conforme al escrito allegado por la demandante al folio 17 del presente encuadernado, la misma ha de aclarar lo que se pretende, toda vez a la fecha ya se encuentra comunicado la ampliación de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2018-00359-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con la solicitud elevada por la pasiva al folio 142 y s.s. del presente encuadernado, la misma se torna improcedente, habida consideración de no cumplirse con los presupuestos procesales que para el caso amerita el artículo 461 del C.G. del P.-

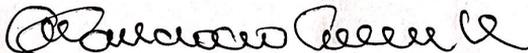
Por lo anterior se despacha de forma negativa el depreco de la pasiva y en su lugar, se le requiere para que las actuaciones procesales las realicen mediante apoderado judicial por tratarse de un proceso regentado por la menor cuantía.-

Colocase en conocimiento de la pasiva el escrito y documentales obrantes a folio 137 a 140 del presente cuaderno allegados por la parte actora.-

Por secretaría se ha de practicar la liquidación de costas ordenada en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJEC. T.H. Nº 2018-00232-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora a folio 129, se observa dentro de las diligencias de la referencia que el mismo no ostenta la calidad de recibir, por lo que se despacha en forma negativa el depreco de terminación por pago total de la obligación, toda vez no se reúnen los presupuestos que para el caso establece el artículo 461 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJC. (MONITORIO N° 2019-00126-00)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de conformidad con lo solicitado por el Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, previo a indicar al precitado despacho el límite de la medida cautelar, se conmina a las partes y teniendo en cuenta que se encuentra proferido auto de ordenar seguir adelante la ejecución, que se presente la liquidación actual del crédito, dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º.- del auto ejecutivo de fecha Abril 14 del año que avanza.-

Cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. N° 2020-00088-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, de la petición reiterativa del DR. DIAZ GOMEZ obrante al folio 109 del encuadernado, se le requiere a fin de que tramite el oficio No. 0102 del 10 de Febrero de 2.021, emanado por este Despacho Judicial, toda vez a la fecha no se retirado para su radicación ante la O.R.I.P. de Soacha Cundinamarca, lo cual se hace necesario para que el inmueble trabado en la presente litis quede a disposición de este Estrado y así proceder de conformidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2020-00168-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que no fue objetada la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, el Juzgado le imparte su aprobación.

Lo anterior bajo los términos establecidos en el art. 446 - 3 del C.G. del P.

Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La Dra. LUZ YENNY MACHUCA ARGUELLO con T.P.N° 101.734 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ARCANGEL GUILLEN CASTRO, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el acta de conciliación celebrada en el centro de conciliación de la policía nacional sede Bogotá, de fecha 5 de Febrero de 2.020.-

Mediante auto proferido el día Catorce (14) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020), se libró mandamiento de pago a favor de MARIA DEL CARMEN GAMBOA JEREZ y en contra de ARCANGEL GUILLEN CASTRO.

Ahora bien, observa este Despacho a folios 37 y 39 del presente proceso, copias del citatorio y aviso judicial, respectivamente, enviados al demandado, ARCANGEL GUILLEN CASTRO, por correo electrónico, con la respectiva certificación de que los mismos fueron enviados y recibidos en el correo; - arcangel.guillen@correo.policia.gov.co - (fls. 38 y 53).

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado CONTRERAS PITA, - (arcangel.guillen@correo.policia.gov.co) -, el Citatorio y Notificación por aviso, en compañía del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y transcurridos los términos señalados en las normas citadas sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Catorce (14) de Octubre del año Dos Mil Veinte (2.020), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título ejecutivo aportado (Acta de Conciliación), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijese como agencias en derecho la suma de (\$180.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJECUTIVO T.H. Nº 2020-00304-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora (Fl. 173) y para efectos de notificación al extremo demandado en este asunto.

Envíese el respectivo citatorio en debida forma, con el fin de dar estricto cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 291 del C.G.P., y/o Artículo 8º del decreto legislativo No. 806 de 2.020, y al igual alléguese las constancias de rigor.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentran al despacho las presentes diligencias con el fin de proferir auto de ejecución que en derecho corresponde dentro del presente asunto, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

a Dra. MARCELA GUASCA ROBAYO identificada con T.P. Nº 136.149 del C. S. de la J., actuando como endosataria para el cobro judicial de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario, representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLFF, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de YESID FORERO GARCIA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en los pagarés Nos. 9450082774 Y 46191172.-

Mediante auto proferido el día Tres (3) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2.021), se libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YESID FORERO GARCIA, básicamente por las sumas de dinero indicadas en el libelo de la demanda.

Ahora bien, el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de Junio de 2.020, indica:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Conforme a lo anterior observa este Despacho a folio 83 del presente cuaderno la manifestación de la parte actora, la cual cumple y reúne el requisito preestablecido en el inciso segundo de la normatividad descrita anteriormente, así mismo al folio 86 descansa copia de la notificación personal enviada a la parte demandada al correo electrónico: y.forero.g@hotmail.com, con la respectiva certificación de que la misma fue enviada y acusado su recibido (Flo. 85), junto a los anexos adjuntos.

Teniendo en cuenta lo anterior y como se desprende de autos, que habiéndose enviado a la dirección electrónica del demandado, YESID FORERO GARCIA - (y.forero.g@hotmail.com) -, la notificación personal, en compañía de la respectiva copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2.020, y transcurridos los términos señalados en la norma citada sin que se hubiese hecho tales actos por el componente pasivo, es del caso tenerlo por notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Tres (3) de Marzo del año Dos Mil Veintiuno (2.021), quien dentro del término concedido no pago la obligación por la cual se les ejecuta, ni propuso medio de defensa o excepción alguna.-

Con el título valor aportado (Pagares), a la parte demandada se le demostró plenamente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, documento que motivo a este Juzgado para librar orden de pago citada con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior y transcurrió el término legal que la ley concede a la parte demandada para excepcionar y ésta guardó absoluto silencio, como anteriormente quedo escrito, motivo por lo cual es procedente proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es decir se ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, además ha subsistido inalterable la situación jurídica contemplada al librar el mandamiento ejecutivo y tampoco se advierte causal de invalidación de lo hasta ahora actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fíjese como agencias en derecho la suma de (\$780.000,00) Pesos Mda. Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF: EJECUTIVO N° 2021-00217-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

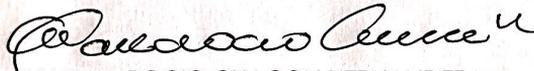
Sibaté Cundinamarca, Junio Treinta (30) de Dos Mil Veintiuno
(2.021).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, RECONÓCESE personería a la Dra. EVELYN PIEDRAHITA ALARCON identificada con C.C.N° 1.020.749.349 y T.P.N° 262.718 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo anterior se entienden revocados los poderes que anteceden conforme lo preceptuado por el Inciso 1° del Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ